



EXPEDIENTE: RR.SIP.1313/2015	HÉCTOR CARRILLO	FECHA RESOLUCIÓN: 25/noviembre/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en los artículos 82, fracción 1 y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
HÉCTOR CARRILLO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1313/2015

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1313/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Héctor Carrillo, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0401000139815, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

" ...

SÓLICITO ME INFORME NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS AUTORIZADOS PARA LA OPERACION DEL SISTEMA "GRP", ASI COMO LA FUNCION ESPECIFICA QUE DESARROLLAN POR LA QUE FUERON DADOS DE ALTA COMO OPERADORES DEL SISTEMA MENCIONADO

..." (sic)

II. El veintidós de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico "INFOMEX", y previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, donde indicó lo siguiente:

" ...

RESPUESTA.- Al respecto, le remito la información proporcionada por la Dirección de Recursos Financieros se envía el oficio DAO/DGA/DRF/1166/2015, sírvase ver archivo adjunto denominado "139815 DGA DRF Of. 1166".

En ese sentido, su solicitud es orientada, con fundamento a lo establecido por el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:



"...si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante..."

Y a la fracción II artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

"...Si el Ente de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud..."

Por lo cual se le sugiere presentar su solicitud ante dicha instancia mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Oficina de Información Pública, para lo cual se proporciona la siguiente información:

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	Lic. Patricia Velázquez Rivera
Puesto:	Responsable OIP y DP de la Secretaría de Finanzas
Domicilio	Dr. Lavista 144, 1° Piso, Acceso 1, Col. Doctores, C.P. 06720, Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel.5134 2500 Ext.1370 , Ext2.1955 y Tel. , Ext.1747 , Ext2.
Correo electrónico:	oiip@finanzas.df.gob.mx

..." (sic)

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DAO/DGA/DRF/1166/2015 del uno de septiembre de dos mil quince, dirigido al Director General de Administración, suscrito por el Director de Recursos Financieros del Ente Obligado, del cual se desprendió lo siguiente.

"...

Al respecto le comento que esta Dirección a mi cargo no cuenta con lo antes mencionado, por lo que se le sugiere solicitar dicha información a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, así como sus Direcciones adjuntas; (Dirección General de Informática, Dirección de Servicios Informáticos, Subdirección de Servicios Informáticos), lo anterior con fundamento en el Artículo 47 de la Ley en comento que a la letra señala, "...Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de su competencia.

..." (sic)



III. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- De acuerdo con la Secretaría de Finanzas, las Dependencias, Delegaciones, Entidades, Órganos Autónomos, entre otros, eran las encargadas y únicas responsables de solicitar ante esa Secretaría mediante el formato de solicitud de clave de acceso el registro de los servidores públicos habilitados para el manejo del sistema *GRP*, de tal forma no era posible que la Delegación Álvaro Obregón respondiera que *no cuenta con lo antes mencionado*, de ser así ¿qué tipo de control se tenía sobre los servidores públicos que manejaban el sistema *GRP* en la Delegación?, ¿el Director de Recursos Financieros no sabía qué personal manejaba tan delicado sistema?

IV. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX*" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/524/2015 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

- En virtud de los hechos impugnados por el recurrente, la Dirección General de Administración emitió una nueva respuesta a la solicitud de información, la cual fue notificada a la cuenta de correo electrónico señalado por éste para tal efecto.



- Señaló que posterior a la primera respuesta enviada al particular, emitió una nueva respuesta que atendió las expectativas del recurrente, con la que subsanó la primera respuesta.

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DAO/DGA/0086/2015 del quince de octubre de dos mil quince, dirigido al Coordinador de Transparencia e Información Pública, suscrito por el Director General de Administración del Ente Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se envía copia simple del oficio DAO/DGA/DRF/044/2015 de fecha 15 de octubre del año en curso, signado por el Titular de la Dirección de Recursos Financieros, a través del cual modifica la respuesta que se otorgó con el oficio DAO/DGA/DRF/1166/2015 de fecha 01 de septiembre de 2015; por lo que se emite una nueva respuesta en donde se envía la descripción de los Servidores Públicos y Función de las personas las cuales la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal les asignó clave de usuario personal al Sistema GRP.

...” (sic)

- Copia simple del oficio DAO/DGA/DRF/044/2015 del quince de octubre de dos mil quince, dirigido al Director General de Administración, suscrito por el Director de Recursos Financieros del Ente Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“... Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice” .. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado...”

A continuación, se describe en el siguiente cuadro: Servidor Público y Función de las personas las cuales la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal les asignó clave de usuario personal al Sistema GRP:

Servidor Público	Función	Servidor Público	Función
René Antonio Crespo Díaz	Autoriza	Luis Ignacio Ortiz Castañón	Firma de Elaboración y Autoriza
Ivonne A. Montaña Ortiz	Elabora, Captura, Solicita y Consulta	Gina Picazo Mendoza	Consulta
Jhovanni A. Chavarria Ramirez	Captura, Solicita y Consulta	María de Lourdes Aguilar Calvo	Elabora, Captura, Solicita y Consulta
David R. Villegas Alfaro	Captura, Solicita y Consulta	Constancia González Hernández	Captura y Consulta
Adrian Villarreal Pérez	Captura, Solicita y Consulta	María Lidia Jurado Juárez	Captura y Consulta
María Teresa Curiel Maldonado	Captura y Consulta	Jaime Enrique Ramírez Rojas	Captura y Consulta
Francisco Roberto Morales Siles	Captura y Consulta

...” (sic)



- Copia simple de un correo electrónico del dieciséis de octubre de dos mil quince, enviado desde la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones, mediante el cual le notificó la respuesta complementaria.

VI. El diecinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El treinta de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El once de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado comunicó a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria que hizo del conocimiento al recurrente, por lo que este Instituto advierte de manera oficiosa que en presente medio de impugnación podría actualizarse la causal de sobreseimiento establecida la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II



DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- 1. Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- 2. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.**
- 3. Que el Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En tal virtud, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria se satisface el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito me informe nombre de los servidores públicos autorizados para la operación del sistema “GRP”, así como la función específica que desarrollan por la que fueron dados de alta como operadores del sistema mencionado” (sic)</i></p>	<p><i>“... se emite una nueva respuesta en donde se envía la descripción de los Servidores Públicos y Función de las personas las cuales la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal les asignó clave de usuario personal al Sistema GRP. ... Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice” .. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado</i></p> <p><i>A continuación, se describe en el siguiente cuadro: Servidor Público y Función de las personas las cuales la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal les asigno clave de usuario personal al Sistema GRP:</i></p> <p><i>[Proporciona cuadro de datos, de la que se advierten las columnas denominadas “Servidor Público” y “ Función”, la cual se encuentra plasmada en el Resultando V de la presente resolución]</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p>Único: <i>De acuerdo con la Secretaría de Finanzas, las Dependencias, Delegaciones, Entidades, Órganos Autónomos etc., son las encargadas y únicas responsables de solicitar ante esa secretaria, mediante el formato de solicitud de clave de acceso, el registro de los servidores públicos habilitados para el manejo del sistema “GRP”, de tal forma no es posible que esa Delegación responda que “no cuenta con lo antes mencionado” de ser así, ¿qué tipo de control se tiene sobre los servidores públicos que manejan el sistema “GRP” en esa Delegación, ¿el director de recursos financieros no sabe que personal maneja tan delicado sistema?</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios DAO/DGA/0086/2015 y DAO/DGA/DRF/044/2015 del quince de octubre de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLA TORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión, en la respuesta complementaria el Ente Obligado debió satisfacer la solicitud de información; a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.



Precisado lo anterior, este Instituto determina que de las documentales que conforman la respuesta complementaria emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión se observa lo siguiente:

- El Ente Obligado entregó al recurrente una tabla de datos a través de la cual proporcionó **el nombre y la función** de los servidores públicos a los cuales la Secretaría de Finanzas les asignó clave de usuario personal al Sistema *GRP* de interés del particular, tal y como se puede advertir a continuación:

Servidor Público	Función	Servidor Público	Función
René Antonio Crespo Díaz	Autoriza	Luis Ignacio Ortiz Castañón	Firma de Elaboración y Autoriza
Ivonne A. Montaña Ortiz	Elabora, Captura, Solicita y Consulta	Gina Picazo Mendoza	Consulta
Jhovanni A. Chavarría Ramírez	Captura, Solicita y Consulta	María de Lourdes Aguilar Calvo	Elabora, Captura, Solicita y Consulta
David R. Villegas Alfaro	Captura, Solicita y Consulta	Constancia González Hernández	Captura y Consulta
Adrian Villarreal Pérez	Captura, Solicita y Consulta	María Lidia Jurado Juárez	Captura y Consulta
María Teresa Curiel Maldonado	Captura y Consulta	Jaime Enrique Ramírez Rojas	Captura y Consulta
Francisco Roberto Morales Siles	Captura y Consulta	*****	*****

En ese orden de ideas, de la lectura efectuada entre el contenido de la solicitud de información y la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, es innegable que este último cumplió con los elementos de congruencia y exhaustividad,



debido a que proporcionó la información requerida, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C. V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C. V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C. V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, es posible concluir que la solicitud de información fue atendida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al proporcionar el Ente Obligado el nombre de los servidores públicos autorizados para la operación del sistema GRP, así como la función específica que desarrollaban por la que fueron dados de alta como operadores del sistema.

Por lo expuesto, se puede concluir válidamente por este órgano Colegiado que la respuesta complementaria atendió en sus términos la solicitud de información, en consecuencia, es evidente que se satisface el **primero** de los requisitos exigidos para



que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe decir que la notificación de la respuesta complementaria que debe hacer el Ente Obligado al recurrente se acreditó con la impresión del correo electrónico del dieciséis de octubre de dos mil quince, enviado a la cuenta de correo electrónico señalada **por el** ahora recurrente para oír y recibir notificaciones, a través del cual notificó los oficios DAO/DGA/0086/2015 y DAO/DGA/DRF/044/2015 del quince de octubre de dos mil quince, que contienen la respuesta complementaria.

En ese sentido, se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, el Ente Obligado notificó al recurrente la respuesta complementaria y, en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante el acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil quince para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria, sin que hiciera consideración alguna al respecto.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción 1 y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**